

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN

j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN D EUNIÓN MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARIELA GARCÍA BETANCUR

DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO OSORIO VELASQUÉZ

RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00044-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022

YULIANA ISABEL PANIAGUA CANO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.466.531 de Medellín, y portadora de la tarjeta profesional N° 268.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, el señor **JOSÉ HUMBERTO OSORIO VELASQUÉZ**; de acuerdo con lo resuelto por el Despacho en Auto de fecha 25 de octubre de 2022, notificado por estados el día 27 de octubre de 2022, en el término legal oportuno, procedo a presentar recurso de reposición frente a los siguientes aspectos:

1. FRENTE A LA REPITICIÓN DE LA AUDIENCIA 372, PORQUE DICHA DILIGENCIA NO QUEDÓ GRABADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En el Auto emitido por el Despacho, se indicó que en la audiencia que inicio en el día y hora programada, donde efectivamente se hicieron presentes la demandante MARIELA GARCÍA BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía 24318194 y su apoderada judicial, la doctora YULI ANDREA ECHEVERRI ALVAREZ con TP 247255; así mismo, se hicieron presentes el demandado JOSÉ HUMBERTO OSORIO VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70041545 y su abogada YULIANA ISABEL PANIAGUA CANO con TP 268816. Sí bien es cierto que estuvimos presente en la diligencia programada para que se desarrollara la misma, es preciso indicar, como lo conoció en su momento el despacho que por cuestiones técnicas y ajenas a nuestra voluntad, no fue posible continuar en la audiencia y tampoco se pudo indicar a la señora juez, lo siguiente:

Con respecto a que la audiencia que se realizó el día 26 de mayo del presente año, no quedó grabada por el juzgado, es pertinente afirmar que de repetirla, estaríamos vulnerando el principio de veracidad, pues ante el interrogatorio que se realizó a los

señores JOSÉ HUMBERTO OSORIO VELÁSQUEZ y MARIELA GARCÍA BETANCUR; ya conocen todas las partes lo que corresponde a las preguntas y las respuestas que deben hacerse a la contraparte y por el contrario lo que debe hacerse por parte del juzgado es buscar una reconstrucción de todo el expediente digital; ya que éste archivo existe en la nube del correo electrónico del que dicho despacho se conecta a Microsoft teams. Tal y como se puede demostrar en el correo enviado por el despacho el día 6 de junio del presente año, cuando se hizo la solicitud para que se remitiera la copia del acta y del video de la audiencia inicial celebrada en esa fecha. Veamos:



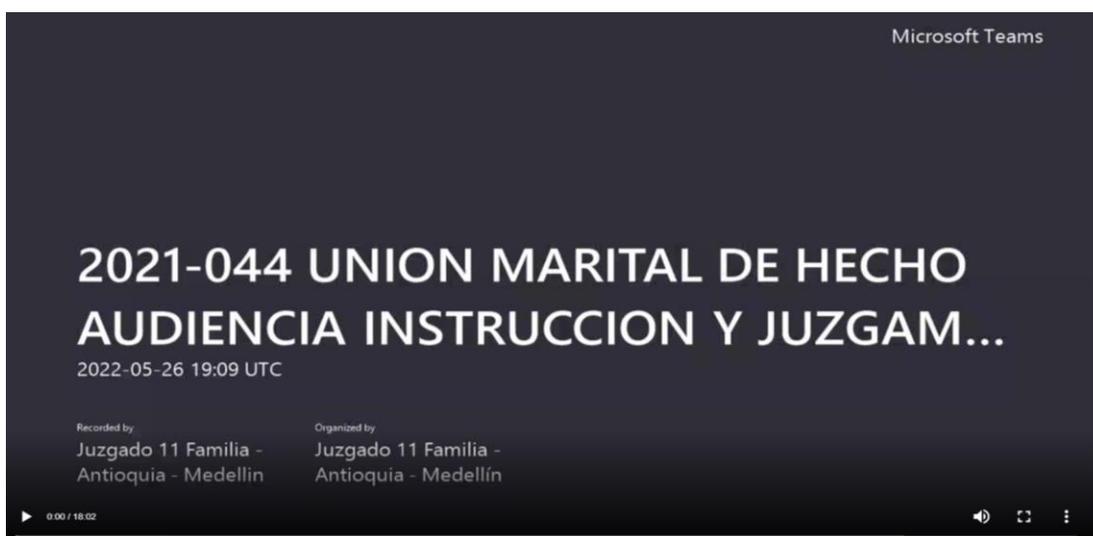
Juzgado 11 Familia - Antioquia - Medellín <j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí ▾

📧 lun, 6 jun, 10:09

Juzgado 11 Familia - Antioquia - Medellín ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

📎 [18.2021-044 1.2021-044 UNION MARITAL DE HECHO AUDIENCIA.mp4](#)

📎 [19.2021-044 AUDIENCIA INSTRUCCION Y JUZGAMINETO-20220526_164145-Grabación de la reunión.mp4](#)



Para más claridad de lo anteriormente manifestado, se adjunta un video donde se puede verificar que la audiencia sí quedó grabada por parte del juzgado, y según un ingeniero de sistemas, los archivos se encuentran guardados en la nube del correo electrónico de Microsoft teams, por donde se conectan a las audiencias y el mismo que sólo tienen acceso ustedes.

Situación que desatiende por completo contemplado por el tribunal Superior de Cúcuta, en una situación de NULIDAD POR AUSENCIA O FALTA DE APTITUD DE REGISTROS DE AUDIO O VIDEO donde se constituya una grave afectación al principio de inmediación y de defensa, donde manifiesta lo siguiente:

“Ello no constituye de manera automática la nulidad de la actuación, pues de ser así, se estaría reconociendo como inexistente, cuando la diligencia si se evacuó, con la asistencia de todas y cada una de las partes necesarias para su realización. De ahí que, solamente, cuando la audiencia que no quedó debidamente grabada no haya podido ser presenciada por la totalidad de las partes o no permita conservarse forma alguna de lograr su reconstrucción, procederá la nulidad de lo actuado, por ausencia absoluta de inmediación.

Existiendo no sólo registro de las pruebas solicitadas y decretadas sino concurrencia de las mismas partes, no existiría razón alguna para dejar sin efecto la diligencia que fue debidamente evacuada la cual, por demás, si permitiese revivir una etapa que ya se encuentra tramitada en debida forma.”

(<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/25029457/11.NULIDAD+POR+AUSENCIA+O+FALTA+DE+REGISTRO+DE+AUDIO+Y+VIDEO-Solo+procede+cuando+hay+vulneraci%C3%B3n+al+principio+de+inmediaci%C3%B3n.pdf/7c7c9205-4926-46bb-acf4-0512a6fc2283#:~:text=De%20ah%C3%AD%20que%20solamente%20%20cuando,por%20ausencia%20absoluta%20de%20inmediaci%C3%B3n>)

De igual manera, se pone de presente la información existente donde debe velarse por una reconstrucción de las audiencias:

“ El propósito de esta herramienta es suministrar a los sujetos procesales un medio eficaz de comunicación que les permita generar una constancia sobre los apartes o la totalidad de lo ocurrido en una audiencia o trámite procesal que, por cualquier razón, no quedó registrado (no fue grabada la sesión, se perdió el archivo, se dañó el mismo, es inaudible, etc.) y el juez ha ordenado su reconstrucción.

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia, en situaciones de pérdida de los archivos o medios de conservación de una audiencia o trámite procesal, previo a ordenar la nulidad, y con ello, la repetición o relaboración de la

actuación, **deben agotarse los medios de reconstrucción de la misma**, marco que permite a las partes aportar los registros que se encuentren en su poder o, incluso, señalar mancomunadamente lo sucedido en la misma para evitar el desgaste procesal.

Es importante al respecto señalar que, conforme el CGP (artículo 126), el aporte efectuado por las partes constituye pieza fundamental.

Para cumplir tales objetivos, usted puede aplicar las siguientes estrategias, sin que sea obligatorio el uso de todas; escoja las que evalúe más convenientes a la situación particular.

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/mopas/mopa-25/>

En virtud de lo anterior, se solicita comedidamente la realización de la audiencia, tal y como quedó plasmado en el acta de la audiencia celebrada el día 26 de mayo del presente año, la audiencia se suspendió, luego de recibir los interrogatorios de los señores Mariela García Betancur y José Humberto Osorio Velásquez. Quedando pendiente la evacuación de los testimonios de Jackeline García Silva, Mauricio García, Eliana Marcela García, Oscar Alexis Zapata Vivas, Flor Stella Franco Puerta y Hernán Darío Marín Ruiz. Dar los alegatos de conclusión, y el fallo.

2. FRENTE A LA PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DE ASIGNAR UN APOYO A LA SEÑORA MARIELA GARCÍA BETANCUR:

En el Auto emitido por el Despacho, donde acepta la petición elevada por la apoderada de la parte actora y se suspende la audiencia hasta tanto la señora **MARIELA GARCÍA BETANCUR** pueda contar con una asignación de apoyo que le permita suplir los faltantes que al parecer tiene a nivel de comprensión y comunicación en torno al proceso.

Es pertinente indicar que dicha petición debió realizarse por la apoderada de la demandante, antes de que iniciara la audiencia y no es procedente que se realice esta suspensión, en el momento que no se encontraba conectada la contraparte.

Es por eso que es necesario advertir que es bastante confusa la razón por la cual la señora **MARIELA GARCÍA BETANCUR** no comprende el proceso y solo hasta el momento en que se ha indicado por parte del juzgado, volver a repetir la audiencia inicial, manifiesta la apoderada de la demandante dicha solicitud; además esta designación de apoyo sólo debe hacerse por un juez de familia a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, tal como se encuentra en el artículo 9 de la ley 1996 de 2019, donde se dice que es un proceso independiente del que se está tramitando.

Con relación a la suspensión de la audiencia, es de informar al despacho que estás son taxativas y están contempladas en el artículo 161 del código general del proceso, veamos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Luego de lo anteriormente expuesto no es posible decir que ambas partes solicitamos de común acuerdo la suspensión de la audiencia, ya que salimos de la misma y no pudimos volvernos a conectar y por ello se escribe al correo del juzgado, solicitando nuevo acceso a la audiencia.

3. FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO DOICUMENTALES:

En el Auto emitido por el Despacho, se negó el decreto de la prueba correspondiente a la historia clínica de la señora **MARIELA GARCÍA BETANCUR**, de la intervención quirúrgica del año 2017, por lo cual solicitamos tenerla como prueba.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, le solicito al Despacho que se le dé trámite al recurso de reposición, a fin de que se resuelvan las inconformidades planteadas según los argumentos expuestos.

NOTIFICACIONES

El suscrito, **YULIANA ISABEL PANIAGUA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1128466531 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 268.816 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en Medellín; correo electrónico: isabelpaniagua@coordinadorajuridica.com.

Del señor Juez, atentamente,

YULIANA ISABEL PANIAGUA CANO
C.C. 1128466531